



Citar este número al responder:
0731-664992025

Tuluá, 26 de junio 2025

Señor

LUIS FERNANDO CADENA PRIETO

CC No 14.650.345

Vereda flautas, Corregimiento Costa Rica

Ginebra - Valle del Cauca.

ASUNTO: Citación para notificación de la Resolución 0730 No.0731-007687 del 25 de junio de 2025 "Por el cual se impone una medida preventiva" Expediente 0733-039-002-026-2025.

La Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, se permite requerirle para que se presente en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, en la cual se presta atención de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 01:30 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731-00 7687 25 de junio de 2025 "Por el cual se impone medida preventiva" proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0731-039-002-041-2025, por infracciones a la normatividad ambiental, investigación a la que ha sido vinculado.

Para presentarse a la diligencia de notificación personal, se le concede un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación; si pasado este término no se presentara a la diligencia, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Contratista - Lina Marcela Uribe Villanueva - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-041-2025

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007687 DE 2025
(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen el carácter de orden público, por lo tanto, no son susceptibles de transacción ni de renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En consecuencia, toda persona está obligada a su cumplimiento, sin que pueda alegarse ignorancia de la ley como eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Código Civil Colombiano.

Que, en virtud de lo anterior, se entiende que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas ambientales para exonerarse de su cumplimiento, razón por la cual la autoridad ambiental está facultada para exigir su aplicación irrestricta y oportuna.

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene asignada la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de influencia.

Que, como máxima autoridad ambiental, la CVC tiene la facultad de ejercer medidas de policía a prevención, imponer sanciones por la infracción de normas ambientales y exigir la reparación de los daños ambientales ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado colombiano ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, en desarrollo de dicha potestad, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Así mismo, será considerada infracción ambiental la causación de un daño al medio ambiente, en los términos establecidos para la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece lo siguiente:

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007687 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas:** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo debidamente motivado y en atención a la gravedad de la infracción, una o varias de las siguientes medidas preventivas:

1. **Decomiso preventivo** de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. **Aprehensión preventiva** de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad**, cuando pueda derivarse de su ejecución un daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana; o cuando dicha actividad se haya iniciado sin contar con permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o se esté ejecutando en contravención de sus términos y condiciones.
4. **Realización de estudios y evaluaciones técnicas** necesarias para determinar la naturaleza, magnitud y características de los daños, efectos e impactos generados por la infracción, así como la formulación de las medidas requeridas para su mitigación, corrección o compensación.

Adicionalmente, la norma establece que los costos en los que incurra la autoridad ambiental por concepto de imposición y ejecución de las medidas preventivas —incluidos almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción o demolición, entre otros— serán asumidos por el infractor.

Finalmente, se dispone que toda medida preventiva se levantará una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, o con la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, el cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

Que, mediante concepto técnico del 24 de junio de 2025, elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se evidenció que en el marco de las labores de control y vigilancia adelantadas por la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007687 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

y de Recursos Naturales del Distrito Tuluá, se verificó un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color vino tinto, carpado, de placas ITO 647, conducido por el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, identificado con Licencia de Conducción No. 14.650.345. Dicho vehículo transportaba un total de 6,6 m³ de madera tipo Pino (*Pinus Tecunumanii*) en 234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho, sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, documento exigido conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017 para el transporte de productos de plantaciones forestales protectoras o protectoras-productoras; o, en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA, exigido para las plantaciones comerciales, según lo previsto en el Decreto 2398 de 2019.

Que, según lo manifestado por el señor **CADENA PRIETO**, el material contaba con documentación en regla, aunque no presentó ningún documento de movilización, por lo cual se procedió al **decomiso preventivo** del material y su posterior traslado a las instalaciones del CAV de Flora de la CVC – DAR Centro Norte, dejándolo a disposición de la autoridad ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105401.

(...)

CONCLUSIONES:

*Se decomisan preventivamente aproximadamente seis punto seis 6.6 m³ de Pino (*Pinus Tecunumanii*) de diferentes dimensiones (234 bloques de 125cm largo x 20cm de alto x 20cm de ancho = 6,6 m³), los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte.*

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor.*

Nombre Documento de identidad Teléfono Dirección

Luis Fernando Cadena

Prieto 14.650.345 3147593778 vereda Flautas, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra (Valle)

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Movilización de productos forestales maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017. En su defecto el certificado de movilización expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA conforme al Decreto 2398 de 2019.

(Siguen firmas).

Que, conforme al concepto técnico del 24 de junio de 2025, se evidenció que en el interior del vehículo tipo camión, de placas ITO 647, se movilizaba un total de 6,6 m³ de madera de la especie Pino (*Pinus Tecunumanii*), correspondiente a 234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho, sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, requerido para amparar el transporte de dicho



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007687 DE 2025
(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

material forestal. Los hechos ocurrieron en la vía que conduce del corregimiento La Marina hacia el sector Estambul, zona urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente en las coordenadas 4° 05' 32.0" N – 76° 10' 43.3" W, tratándose de actividades presuntamente realizadas sin contar con concepto técnico previo de esta autoridad ambiental, por parte del señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.345.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –, el artículo 1° establece que el ambiente constituye un bien colectivo, cuya preservación y manejo son de utilidad pública e interés social, lo cual impone tanto a las autoridades como a los particulares el deber de garantizar su protección. Este principio rector implica una responsabilidad compartida que debe reflejarse en todas las actuaciones relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en desarrollo del anterior principio, el artículo 2° del mencionado Decreto Ley señala que, al considerarse el ambiente como patrimonio común de la humanidad y condición esencial para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, su finalidad es lograr la preservación y restauración del entorno natural, prevenir los efectos adversos derivados de la explotación de los recursos naturales no renovables, y regular la conducta humana – individual o colectiva–, así como la actividad de la administración pública, en relación con el ambiente, los recursos naturales renovables y las dinámicas que surgen de su aprovechamiento, conservación y manejo.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario proveniente de especies de flora silvestre que sea transportado dentro del territorio nacional, ya sea desde su lugar de extracción hasta centros de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país hasta su destino final, debe estar amparado por un salvoconducto que respalde legalmente su movilización.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del concepto técnico, 24 de junio de 2025, el señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.345, no acredita la movilización de madera de la especie Pino (*Pinus Tecunumanii*), en la vía que conduce del corregimiento La Marina hacia el sector Estambul, zona urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 05' 32.0" N – 76° 10' 43.3" W.

Que, el artículo 36 de la Ley 2387 de 2009, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 3°: la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando exista riesgo de daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, o cuando el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007687 DE 2025

(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin el correspondiente permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Para el caso concreto, al haberse realizado actividades de movilización de vegetación Pino (Pinus Tecunumanii), sin que conste autorización o concepto técnico favorable emitido por esta autoridad ambiental, la CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, determina necesario imponer al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES relacionadas con cualquier tipo de movilización sobre el componente arbóreo o sobre la zona forestal protectora del río Cauca, humedal Bocas de Tuluá y río Morales, sin contar con la previa autorización o concepto técnico favorable de esta autoridad ambiental.

APREHENSIÓN PREVENTIVA del siguiente material forestal maderable: un total de 6,6 m³ de madera de la especie Pino (Pinus Tecunumanii), compuesto por 234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho.

Se advierte que el incumplimiento de la medida preventiva y las obligaciones descritas será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024:

(...) ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.650,345 la siguiente medida preventiva:

APREHENSIÓN PREVENTIVA del siguiente material forestal maderable: un total de 6,6 m³ de madera de la especie Pino (Pinus Tecunumanii), compuesto por 234 bloques de 125 cm de largo por 20 cm de alto por 20 cm de ancho.

Parágrafo 1. El producto aprehendido queda bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, ubicado en la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-007687 DE 2025
(25 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se resuelva de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO CADENA PRIETO**, respectivamente en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

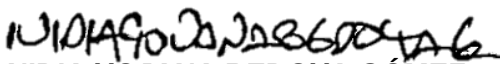
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
 Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista del Grupo Gestión Ambiental en el Territorio. 
 Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-041-2025